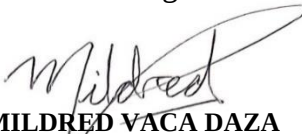


INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202200154 00 (C202200154)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 1 de julio de 2022 la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, encontrándose pendiente su calificación.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de que tratan el artículo 468 del C.G.P., este Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JAIME GOMEZ SANTOS y ALBA EDITH GARCÍA BETANCUR**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 05700004200310435.

1.1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$17'902.116,13) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a la tasa del 27,91% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.929,88) por concepto de capital de la cuota causada el 10 de diciembre de 2021.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a la tasa del 27,91% E.A. desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.5.- Por la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$80.733,20) por concepto de capital de la cuota causada el 10 de enero de 2022.

1.6.- Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a la tasa del 27,91% E.A. desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.7.- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (81.527,53) por concepto de capital de la cuota causada el 10 de febrero de 2022.

1.8.- Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a la tasa del 27,91% E.A. desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.9.- Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$82.334,83) por concepto de capital de la cuota causada el 10 de marzo de 2022.

1.10.- Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a la tasa del 27,91% E.A. desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.11.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$83.150,27) por concepto de capital de la cuota causada el 10 de abril de 2022.

1.12.- Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a la tasa del 27,91% E.A. desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.13.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.973,58) por concepto de capital de la cuota causada el 10 de mayo de 2022.

1.14.- Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a la tasa del 27,91% E.A. desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.15.- Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'074.356) por concepto de intereses de plazo causados sobre los saldos de capital desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Con fundamento en la regla 2 del artículo 468 del C.G.P., decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-150104 de propiedad de los ejecutados.

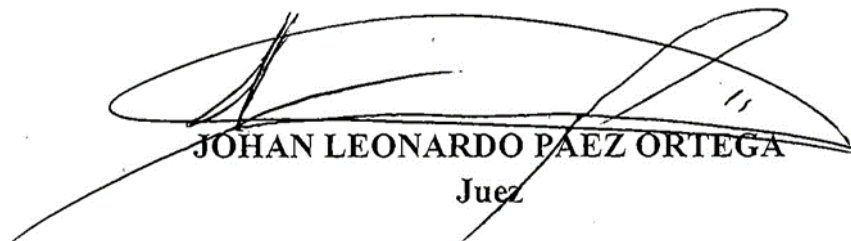
3.1.- Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, para que inscriba la medida y expida el certificado que trata el numeral 1° del artículo 593 del estatuto procesal civil, haciendo la advertencia de la prevalencia del embargo ordenado por la garantía real reclamada.

3.2.- Una vez se acredite el embargo, se decidirá lo relacionado con el secuestro.

4.- Notificar el presente auto a la convocada de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P. en conc. con la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones.

5.- Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actúa como gerente jurídica de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA S.A.-, la cual actúa como apoderada de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez